

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos - Sala Civil y Comercial

"BISHEIMER OMAR DANIEL Y OTRA C/ ARZOBISPADO DE PARANAS/ USUCAPION" - Expte. Nº 9102

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticinco reunidos los integrantes de este Tribunal asistidos por el Secretario autorizante, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 6/3/2024 en las actuaciones: "BISHEIMER OMAR DANIEL Y OTRA C/ ARZOBISPADO DE PARANA S/ USUCAPION"- Expte. Nº 9102, respecto de la resolución de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 21/2/2024. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

Estudiados los autos, la Sala se planteó las siguientes cuestiones: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto? y, en su caso, ¿cómo deben regularse los honorarios profesionales en esta instancia?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL GISELA N. SCHUMACHER DIJO:

- 1.- Omar Daniel Bisheimer y Adriana Araceli Chiappesoni promovieron juicio de usucapión (posesión veinteañal), contra el Arzobispado de Paraná, respecto del inmueble sito en ejido de Villa Seguí, Distrito Quebracho, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, compuesto de una superficie total de dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, noventa y ocho decímetros cuadrados, que describieron (escrito de demanda agregado a hojas 31/36 vuelta).
- 2.- La sentencia de primera instancia (21/12/2022), rechazó la demanda e impuso las costas a la vencida.
- 3.- La parte actora interpuso recurso de apelación (movimiento del 26/12/2022).
- 4.- En tarea de resolver la impugnación deducida, la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, Sala Segunda, desestimó el recurso de apelación e impuso las costas a la vencida (sentencia del 21/2/2024).

Para así decidir, la alzada atendió que se trata de una posesión propia y de antecesores, por lo que se ha de evaluar si por el plazo prescripto en la ley éstas han cumplido con los requisitos de la legislación aplicable, a fin de dilucidar si tanto el corpus como el animus domini se cumplimentan.

Entendió que ninguno de los medios de prueba aportados y/o producidos conjugó el corpus con el animus acabadamente, y con ello la antigüedad requerida por la normativa aplicable, incluso con análisis de la declaración de los testigos, prueba sobre la que pesa la limitación que impone el artículo 24, inciso c) de la Ley 14.159, y artículo 669, inciso 5, del Código Procesal Civil y Comercial.

Refirió que en este tipo de procesos, máxime cuando como en el caso se trata de una persona jurídica de derecho público (Iglesia Católica), la prueba es compuesta y compleja, debiendo ser lo suficientemente asertiva como para demostrar en forma clara y precisa que los actos posesorios fueron realizados con ánimo de dueño y durante el término de ley.

Sostuvo que la prueba de testigos necesariamente debe estar acompañada de otros medios probatorios.

Consideró que debió probarse fehacientemente la fecha de inicio de la posesión, su continuidad por el tiempo de ley, que fuera ininterrumpida, actos y hechos posesorios materiales sin oposición, y jurídicos en armonía con las previsiones legales en la materia, lo que no se cumplimentó.

Expresó que si bien puede tenerse por acreditada la iniciación de posesión correspondiente a las cesiones instrumentadas, ello es sólo en lo concerniente a la cuestión jurídica formal inter partes (sin publicidad ni oponibilidad), mas no la exactitud con los verdaderos actos posesorios, puesto que las cesiones no fueron inscriptas ni registradas a fin que cualquier tercero y/o su titular registral pueda tener conocimiento de la modificación en la situación jurídica del inmueble en forma alguna, lo que impide se pueda tener por consolidada la publicidad.

Indicó que incluso hay testimonios que dan cuenta que conocen y que es de público y notorio que el bien inmueble es propiedad del Arzobispado (Juan Cirilo Cabaña, Enrique H. Barbisan, Isabel Eva Deggiovanni, Liliana Leonor Viola, Silvia Zandomeni), así como que la publicidad no ha sido demostrada por el lapso que marca la ley, pues tratándose de un inmueble con matrícula, las cesiones de derechos obrantes no han sido registradas ni materializadas con las formalidades que le resultan exigibles (artículos 969, 1618 del Código Civil y Comercial), y no tienen efectos de oponibilidad contra terceros por ser carentes de publicidad, por lo que dicho requisito legal no se encuentra estrictamente cumplimentado.

Respecto de los actos posesorios materiales, destacó que el hecho que se alegue que los pretensos usucapientes han tenido caballos de carrera en el inmueble, de la prueba surge que no se acreditó marca ni registro a su respecto, así como tampoco consta documentada obra nueva que se hubiere podido realizar por éstos. Añadió

que si incluso se considera que los equinos de carrera estuvieran exentos de registrarse ante los organismos informantes, tampoco se probó oportunamente su inscripción en el Registro del Jockey Club, ni ningún otro.

Manifestó que en cuanto al alambrado, no solo surge de la constatación notarial y placas fotográficas constatadas notarialmente que el mismo está en deficientes condiciones, sino que ello junto con la falta de mantenimiento del predio (malezas), ha sido atestiguado por la generalidad de los testigos.

Mencionó que el pago de impuestos y servicios públicos, no consta por todo el período que marca la ley respecto de terceros ni de los actuales poseedores que pretenden la accesión de posesiones, y en el caso de la demandada, al ser la Iglesia Católica, se encuentra exenta.

Valoró el testimonio de Silvia Zandomeni, y dio cuenta que la misma fue secretaria municipal del Municipio de Seguí en el año 1983 (y que cotejó la titularidad catastral del Arzobispado sobre el predio), a la vez que ejerció la docencia de la escuela parroquial de dicho municipio, que cuando ella propuso usar el inmueble objeto de estos autos para que se haga allí educación física el párroco de la iglesia le dijo que no se podía por una "condición" que tenía el mismo, lo que da cuenta que desde la iglesia se ha pretendido estar a la donación condicionada, a fin de no incumplir el cargo que le fue impuesto por razones de afectación al culto en una determinada modalidad, con lo cual no existió un desinterés en el inmueble ni en el derecho de propiedad a su respecto.

Afirmó que el plano de mensura tampoco tiene siquiera la antigüedad veinteañal, teniendo visado de aprobación del año 2015, cuando en el promocional se indica un inicio posesorio desde el año 1996.

Especificó que a la luz del principio iura novit curia, se ha de considerar tanto el Código Civil y Comercial como la normativa a la que dicho cuerpo tiene reenvío, esto es el derecho canónico, encontrándose el proceso de usucapión expresamente regulado en el Código Canónico, contando con diferenciaciones respecto de la ley codificada del sistema general, lo que no ha de soslayarse, toda vez que el bien que se pretende usucapir no pertenece a un particular sino que se encuentra dentro del patrimonio o bienes sagrados por tener afectación a fin de culto, por cuanto pertenecen a la Iglesia Católica Apostólica Romana, quien tiene reconocimiento legal como persona jurídica pública.

Acudió al artículo 1 del Acuerdo del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, aprobado por Ley 17.032 (boletín oficial del 22/12/66), y a los artículos 1, 146, inciso c) y 147 del Código Civil y Comercial.

Mencionó que el Código de Derecho Canónico es un ordenamiento reglado universal, que en su canon 22 establece que las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia deben observarse en el derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico. Vinculó que el Código Canónico admite la prescripción adquisitiva para bienes temporales (canon 1268), lo que regula en los cánones 197/199, estableciendo que la Iglesia recibe tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones pero dejando a salvo las excepciones que determinan los cánones de la legislación canónica.

Aludió que en las cosas sagradas (destinadas al culto, canon 1171), si pertenecen, como en el caso, a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública, mas no una privada (canon 1269), derivado del principio rector por el cual las personas jurídicas públicas pueden por prescripción las cosas sagradas de las privadas, pero no así las personas privadas de las públicas. Por último señaló que el plazo de prescripción para bienes que pertenezcan a la Iglesia Católica es de cien años, en tanto que los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica lo es de treinta años (canon 1270).

5.- La parte actora interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (movimiento del 6/3/2024, 10:38 horas).

Denunció errónea aplicación de la ley y la doctrina legal.

Adujo que la transmisión de la posesión se puede realizar aun por instrumento privado, y se prueba con amplitud. Agregó que mal puede exigirse la inscripción registral dominial a un poseedor que no es titular registral del inmueble, y muchos menos con la indicación del artículo 1618 del Código Civil y Comercial, que refiere a la exigencia legal que los contratos deben darse por escrito, lo que así sucedió con las cesiones de derechos que se produjeron, y cuyos instrumentos fueron acompañados en la causa.

Dijo que el artículo 1900 del Código Civil y Comercial no alude a la publicidad, sino a la necesidad que la posesión sea ostensible en el ámbito en que se desarrolla o se encuentra el inmueble en cuestión.

Arguyó que los testigos no fueron la única prueba del corpus posesorio. Indicaron que hay prueba informativa respecto de consumos de energía y agua, informes, desmalezamiento acorde al uso y destino que su parte le viene dando al predio, tal como surge de las fotografías aportadas en constatación notarial, y existencia de

obras tales como alambrado perimetral, precaria construcción, pilar con bajada de electricidad.

Sentó que acorde la naturaleza y el destino de la cosa, no es necesario el ejercicio constante de actos posesorios (artículo 1929 del Código Civil y Comercial).

Objetó que aún en la consideración que la demandada sea una persona jurídica pública, ella no está exenta que la prescripción adquisitiva juegue en su contra, sobre todo en atención a que los bienes públicos del Estado son imprescriptibles en tanto cumplan la función de disponerse por la comunidad para el fin comunitario a los que está destinado. Asentó que, por lo tanto, no todos los bienes del Estado son imprescriptibles, por lo que la demandada no puede tener una concepción y cabida privilegiada aún respecto del Estado Argentino. Razonó que la aducción que la demandada sea una persona jurídica pública no hace automáticamente que todos sus bienes sean imprescriptibles, porque, tal cual se lo invocó, acorde la suscripción del convenio aprobado por Ley 17.032, los bienes que no pueden usucapirse son los afectados al culto.

Explicó que fue expresamente reconocido en la sentencia que, a partir de la prueba producida, el bien en cuestión no ha sido destinado al culto y nunca lo fue.

Anotó que la donación que le diera sustento a la titularidad del Arzobispado sobre el inmueble, era con la obligación expresa de instalar una granja escolar, lo que no fue cumplido por la donataria.

Reflexionó que invocar lo contrario implicaría el absurdo de sostener que un bien que perteneció al dominio privado de un particular que voluntariamente bajo condición y con cargo donó hace 90 años para destinar a la instalación de un predio escolar que nunca se instaló, y en un inmueble que nunca poseyó, goza de un privilegio especial por algo que nunca se hizo.

Enfatizó que no se trata que la Iglesia estaba exenta del pago de impuestos, sino de examinar que su parte lo hizo como expresión del dominis ejercido sobre el inmueble. Aseveró que se está ante una situación de dominio imperfecto por parte de la Iglesia Católica ya que si bien tiene el título, jamás perfeccionó el dominio del bien por la falta de posesión del mismo.

Impugnó la aplicación del principio iura novit curia.

Hizo reserva del caso federal.

6.- La contraria contestó el traslado del recurso de inaplicabilidad de ley oportunamente ordenado (movimiento del 4/4/2024, 2:15 horas).

Peticionó, por los motivos que expuso, el rechazo de la impugnación intentada.

Hizo reserva del caso federal.

7.- Resumidos los antecedentes relevantes para la definición de la cuestión planteada cabe recordar que el análisis preliminar de admisibilidad, previsto expresamente en nuestro ordenamiento procesal, indica que cuando el medio de impugnación se interpuso ante el mismo organismo jurisdiccional que dictó la resolución recurrida aquél sea llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por la Cámara que analiza el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de fundabilidad del planteo recursivo (artículos 276, 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial), y la segunda por esta Sala.

Conforme a las exigencias técnicas del recurso se debe efectuar el directo cuestionamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia del cual derive una crítica y un ataque pertinentes a su fundamentación, que demuestren la errónea aplicación de la ley y/o doctrina legal emanada de este tribunal.

No obstante la literalidad de la norma, se admite por vía pretoriana el análisis de cuestiones de hecho y prueba reservadas en principio a la magistratura de las instancias ordinarias, cuando se alegue y demuestre absurdidad o arbitrariedad en su valoración.

Al amparo de estas consideraciones ingreso al examen del recurso articulado.

8.- Admisibilidad de la vía extraordinaria provincial.

La sentencia recurrida contiene la nota de definitividad que imponen los artículos 276 y 277 del código de trámite local. Ello en tanto las valoraciones contenidas en la decisión de alzada resultan conclusivas respecto a la naturaleza de los actos fundantes de la pretensión de la actora, como así también lo es la elección del derecho en que por aplicación del principio *iura novit curia* (que significa que la magistratura sabe el derecho), la alzada subsumió el caso.

Asimismo, observo en forma preliminar que el memorial recursivo contiene suficiencia argumentativa, lo que satisface la carga del artículo 280, segundo párrafo, del código de rito.

9.- Examen de procedencia.

En cometido de revisar la sentencia enjuiciada, recuerdo que el objeto de esta contienda involucra al instituto de la prescripción adquisitiva -o usucapión-, como modo de adquirir el derecho de propiedad a través de la posesión ostensible, pacífica, ininterrumpida y continua durante el tiempo establecido en la ley. Ahora bien, ¿qué ley?

Este es el primer interrogante a despejar, en tanto el tribunal de la anterior instancia varió la legislación invocada por las partes y sobre la que resolvió la judicatura de

origen; y en este estadio resulta ser la punta del ovillo sobre el que desarrollaré el análisis de la controversia traída.

La aplicación del Derecho Canónico por sobre la legislación de fondo civil plasmada en la sentencia recurrida fue directamente objetada por la querella.

Pero no sólo la parte actora se disconformó con tal aplicación de oficio, en tanto el Arzobispado demandado afirmó expresamente que "...la demandada no propuso un tratamiento diferencial respecto al bien ubicado en la localidad de Seguí...", en alusión al entuerto e implicancias suscitadas por la novedosa aplicación de la normativa canónica (conforme escrito de contestación del recurso de inaplicabilidad de ley).

Es decir, hasta la decisión enjuiciada ninguna duda había que la legislación aplicable era la del derecho común, pero la introducción oficiosa de los cánones que hacen al derecho de la Iglesia Católica Apostólica Romana tornan imperativo expedirse al respecto.

10.- El Acuerdo con la Santa Sede.

En fecha 10/10/1966 se firmó el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, el que fue aprobado por Ley 17.032 (boletín oficial del 22/12/1966).

En dicho instrumento, se consignó que los motivos que inspiraron a nuestro país a la suscripción del Acuerdo estaban movilizados por el principio de la libertad reiteradamente consagrado en la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno federal sostiene.

En lo específico, el artículo 1° del Acuerdo plasmó que "[e]l Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos".

Dos años previos a la reforma constitucional, el Máximo Tribunal del país sostuvo que el mencionado acuerdo garantiza el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia¹. Dos cosas resultan destacables: por un lado, la validez del acuerdo según doctrina de la Corte Suprema de Justicia, por el otro, su ámbito de aplicación.

En dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia relacionó un precedente por ella dictado el año anterior², en el que la cuestión radicaba en la naturaleza de un

¹ CSJN, Fallos: 315:1294.

² CSJN, Fallos: 314: 1324

inmueble en que funcionaba el Obispado y donde residía el obispo, y definió que el bien se encontraba directa y mediatamente vinculado a la finalidad del culto, y por ello resultaba aplicable el derecho canónico.

Con la reforma de la Carta Magna nacional del año 1994, si bien el Estado Argentino conservó el sostenimiento del culto católico apostólico romano (artículo 2), puso especial cuidado en el mantenimiento de la neutralidad religiosa del Estado y el respeto a la diversidad de cultos (artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional).

También dispuso que los concordatos con la Santa Sede tienen jerarquía superior a las leyes (artículo 75, inciso 22, primera parte); y los tratados de derechos humanos que expresamente se mencionan y los que luego se incorporen conforme el mecanismo establecido, tienen jerarquía constitucional.

Entonces, aunque resulte sobreabundante la explicación, en la selección de la norma aplicable no puede confundirse la primacía de los tratados de derechos humanos - con rango constitucional-, por sobre los concordatos con la Santa Sede -con jerarquía superior a las leyes-; y en tal virtud, resulta inexacto acudir a la primera parte del artículo 1° del Código Civil y Comercial para convalidar la opción de la norma aplicada en la sentencia en crisis.

Cualquier interpretación contraria iría en contra de los propios tratados de derechos humanos que reconocen la libertad de culto y de conciencia como derecho fundamental (artículos 2, 3 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Preámbulo, artículos 2.1, 16 y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2.2, 13.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 2.1, 4, 18 y 20 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; artículo 5.d.7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 1, 12, 13, 16, 22, 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículos 2, 14, 20, 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Retomo. Operada la reforma constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación³ propugnó que, en su cabal comprensión y de conformidad con el sentido corriente de los términos empleados en el citado artículo 1° del Concordato con la Santa Sede, teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el referido tratado establece que en el supuesto que la magistratura competente, al juzgar el mérito de la pretensión de las partes,

³ CSJN, Fallos: 346:333.

determinen que se refiere a una cuestión que pertenezca al ámbito interno de la Iglesia Católica, y, por ende, esté amparada por el Acuerdo de 1966, se deberá respetar su autonomía y pleno ejercicio de su jurisdicción; lo que conlleva la más plena deferencia al ordenamiento canónico para regir aquello vinculado con la "realización de sus fines específicos".

11.- La Iglesia Católica como persona jurídica pública.

Regulación. El artículo 146, inciso c), del Código Civil y Comercial, determina que la Iglesia Católica es una persona jurídica pública; y en cuanto tal, se rige en lo que concierne a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución (artículo 147). En un todo de acuerdo con los conceptos de neutralidad religiosa del Estado Argentino, cabe interpretar y reconocer a la Iglesia Católica como una persona jurídica pública no estatal.

En tal temperamento, sus bienes no integran el dominio público, no son bienes públicos, en tanto falta el "sujeto" indispensable, dado que cualquiera sea la teoría que se acepte respecto a la titularidad del dominio público, es decir si por tal se ha de tener al Estado o al pueblo, para ser sujeto de bienes dominicales se requerirá ser entidad estatal o comunidad de sustrato político (pueblo). De allí que los bienes de la Iglesia afectados al culto son bienes "privados" de la misma⁴.

El Código Civil y Comercial recoge estos conceptos cuando dispone que los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales (artículo 238).

12.- El bien en disputa.

El inmueble objeto de este litigio se encuentra ubicado en el ejido de Villa Seguí, Distrito Quebracho, Departamento Paraná, compuesto de una superficie total de dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, noventa y ocho decímetros cuadrados, cuya titularidad dominial se encuentra registrada a nombre del Arzobispado de Paraná, con fecha de inscripción el 12/12/1933, al Libro 14, Folio 1022.

Según prueba obrante, dicha titularidad se originó a través del contrato de donación con cargo (condicional), por el que los señores Emilio y Alejandro Rosenbrock donaron al Obispado de la Diócesis de Paraná el bien controvertido, con la expresa

⁴ Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 5. 4 edición, primera reimpresión. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

condición de instalar una granja escolar, anexa y dependiente de la escuela parroquial denominada "Laprida", del pueblo de la Estación de Seguí, no pudiendo darse otro destino ni enajenarse a terceros (según copia de escritura pública agregada en hojas 26/30).

13.- Las posiciones de las partes.

a.- La parte actora relató que en el año 1996 comenzaron a ocupar el inmueble como dueños, realizando tareas de disposición, uso, y de cuidado y mantenimiento, lo que actualmente siguen haciendo, pagando impuestos, realizando el plano y demás actos que enunciaron: desmalezamiento, cercado, mantenimiento de espacios verdes, pagos a la cooperativa de agua/energía, presentaciones a título de poseedora para obtener moratorias y/o planes de pagos de impuestos. Refirieron, además, ser parte cesionaria de derechos posesorios anteriores (escrito de demanda de hojas 31/36).

b.- El representante del Arzobispado de Paraná contestó demanda (hojas 84/96), oportunidad en que expresó que no se afectó aún el bien a una función específica por carecer de medios para realizar algún tipo de emprendimiento, por lo que ha permitido su uso benévolo y eventual por parte de muchas personas que de buena fe pudieran darle alguna mínima finalidad como desarrollar algún partido de fútbol, tener algún animal eventual que pastoree y mantenga con mayor prolijidad los pastos, pasar y transitar de un lado a otro del inmueble acortando camino.

14.- Solución del caso.

Lo hasta aquí explicitado lleva a concluir que el supuesto en estudio está alcanzado por el ordenamiento civil de la República Argentina.

Ello en tanto, según los propios dichos de la demandada, de las pruebas obrantes y de la condición con la que fue cargada la donación del inmueble, a la fecha de promoción de esta acción el inmueble de referencia no se encontraba afectado a la consecución de los fines de la religión católica; lo que saca el caso de la órbita del derecho canónico. El propio Arzobispado reconoció que, por falta de medios, el bien no fue afectado a una función específica que se vincule con la finalidad del culto, y -agrego- mucho menos a la condición educativa impuesta en el contrato de donación. Así, contrariamente a lo sostenido en la decisión de alzada, el presente se rige por los artículos 1899, siguientes y concordantes, del Código Civil y Comercial, que en sustancia no difieren de lo preceptuado por el régimen anterior (artículo 4015, siguientes y concordantes del Código Civil). En esto asiste razón a la recurrente.

Bajo tales disposiciones lo que cabía dilucidar en el caso era si la parte actora logró acreditar la posesión ostensible, continua y pacífica durante el lapso de 20 años, a

través de actos inequívocos que tradujeran su relación de señorío con la cosa, que excluyera la de otra persona con relación a las partes y frente a terceras personas. A esto refiere la anteriormente llamada publicidad de la posesión, es decir que la relación de señorío con la cosa sea ostensible por la comunidad, y no quede sólo en la conciencia o voluntad interna de la persona que alega el derecho posesorio.

Entonces, la posesión se ejerce mediante actos materiales evidentes acordes a la naturaleza y destino de la cosa respecto de la cual se ostenta una relación de poder. Tal concepción adopté al emitir mi voto en el precedente "Stürtz Enrique José s/ usucapión", Expte. N° 8425, sentencia del 4/11/2022.

En el presente, como bien señaló la magistrada de primera instancia, las postulaciones iniciales de las partes sellaron la traba del litigio, en aseguramiento del derecho a la defensa de sendas contrarias.

Omar Bisheimer y Adriana Chiappesoni sustentaron su posesión en los actos de desmalezamiento, cercado y mantenimiento de espacios verdes. Con el devenir del proceso introdujeron la noción de la cría de caballos de carrera.

Esto último no pudo ser corroborado en forma directa en el expediente, sino que, por el contrario, el informe de la Administración Tributaria de Entre Ríos dio cuenta que el señor Bisheimer ni está ni estuvo inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos, y la señora Chiappesoni se encuentra inscripta desde el año 2011, por la prestación de servicios de peluquería y de venta de ropa, lo que resulta en un todo de acuerdo con lo informado por AFIP (movimientos del 28/7/2021, 9:53 horas; y 5/5/2021, 13:04 horas) y las testimoniales producidas en la audiencia de vista de causa (de fecha 15/3/2022).

Tampoco existe dato acerca de la actividad mencionada en los registros de SENASA (movimiento del 31/5/2021, 16:18 horas).

En tal orfandad, la querella entiende que los consumos de agua y energía que surgen de los informes de la Cooperativa de Agua Potable y de la Cooperativa de Servicios Públicos General J. de San Martín Ltda., deben concatenarse con el desmalezamiento y tenencia de animales.

Tal argumento no evidencia más que una mera discrepancia con las valoraciones contenidas en la sentencia sobre elementos concretos, que frente a su adversidad para con la postura de la actora, no puede ésta ahora hacer prevalecer un indicio que, por lo demás, tampoco prueba acto posesorio alguno de los sindicatos antecesores.

Nada de lo patentizado en este expediente se asimila a las circunstancias que analicé en la referida causa "Stürtz" (citada por la recurrente, aún cuando se refirió a lo

dictado por la Cámara de Apelaciones actuante), en la que consideré que la precariedad de medios económicos de la usucapiante no podía jugar en su contra, al estar acreditada una modesta cría de animales.

En contraposición, la introducida cría de caballos de carrera no está acreditada, y según los dichos de la actora Chiappesoni en la declaración de parte respecto a la inscripción y regularidad de los animales de su propiedad, resultaba sencillo traer esa prueba al proceso, lo que no hizo. La norma citada por la recurrente en su escrito de expresión de agravios, para intentar explicar la ausencia de marca o señal de los animales que serían de su propiedad, regula la inscripción de los equinos de carrera, y delega en SENASA la reglamentación, procedimientos e instrumentos necesarios para el funcionamiento y administración del Registro Nacional Individual de Équidos (conforme Ley 20.378, y resolución 471/2105 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca).

En esencia observo una reiteración de las quejas vertidas por la parte actora al fundar el escrito de expresión de agravios del recurso de apelación (movimiento del 28/7/2021, 9:53 horas), lo que soslaya la estructura motivacional sobre las que se erigieron los resolutorios de las instancias de grado respecto a la meritación de los extremos de acreditación.

Se suma también la contradicción de la propia actora sobre el destino otorgado al bien, dado que en la audiencia de vista de causa Adriana Chiappesoni afirmó poseer el inmueble desde el año 2004, y que en estos años y hasta la actualidad no hubo ganado vacuno en el predio; pero esto último choca con la empresa casatoria por la que ahora sostiene que el inmueble ha sido usado como "campo para animales en general", y por la que otorga valor a las fotografías aportadas por la demandada en la que se constató notarialmente la presencia de ganado bovino.

Me permito agregar que a la endeblez probatoria para justificar la posesión que la actora aduce tener desde el año 1996 (momento en que el anterior poseedor -padre y suegro de quienes accionaron- habría adquirido derechos posesorios), se añade la casi nula prueba de actos materiales ostensibles desarrollados por los cedentes de los proclamados derechos posesorios, que no puede basarse sólo en testimoniales que incluso son contradictorias entre sí al respecto, lo que resulta bastante para sostener la improcedencia de la acción.

15.- Por consiguiente corresponde declarar la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley incoado por Omar D. Bisheimer y Adriana A. Chiappesoni.

Con costas a la parte vencida (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial). ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPSICH DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal ponente. ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL GISELA N. SCHUMACHER DIJO:

Considerando la actividad desarrollada para abrir la instancia extraordinaria y la probable dedicación temporal en el desempeño profesional del servicio, corresponde fijar los honorarios profesionales en el 50 % de los honorarios que se establezcan por la labor en primera instancia, encomendando su cálculo a la judicatura de origen (arts. 3, 64 y 94 de la ley 7046 modif. por ley 11.141). ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPSICH DIJO:

Adhiero al voto de la Sra. Vocal Preopinante. ASÍ VOTO.

Por último, habiendo mayoría de opiniones, EL SR. VOCAL EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL STJ, LEONARDO PORTELA, se abstiene de votar y firmar la presente resolución con arreglo a lo dispuesto por el art. 33 de la LOPJ, texto según ley 10.704.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 15 de abril de 2025.

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 6/3/2024, respecto de la resolución de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 21/2/2024.

IMPONER costas a la vencida (art. 65 del CPCC).

FIJAR los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia extraordinaria, en el 50 % de los honorarios que se establezcan por la labor en primera instancia, encomendando su cálculo a la judicatura de origen (arts. 3, 64 y 94 de la ley 7046 modif. por ley 11.141).

Tener presente la reserva del caso federal.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

Firmado digitalmente por la Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.

Firmado digitalmente por el Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4º) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.